



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **001077** de 2015
(30 SEP 2015)

“por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012 modificada por la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001-0252 del 11 de agosto de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada contra la empresa FRESKALECHE S.A.

IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS:

FRESKALECHE S.A., identificada con NIT. 800114766-5, representada legalmente por el señor Diego Sigifredo Ardila Jiménez, con cédula de ciudadanía No.79.249.780 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en Km3 vía Palenque Parque Industrial, teléfono: 6761761 y correo electrónico; elisa.bayona@freskaleche.com.co.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que mediante memorando No. 7268001-0059 de fecha 01 de julio de 2014, emitido por la Coordinación Grupo de Resolución de Conflictos de la territorial de Santander, puso en conocimiento a la Coordinación del grupo de prevención, Inspección, vigilancia y control, lo siguiente; *“...me permito hacer llegar a su despacho oficio en referencia, por medio en el cual el señor JAIRO RODRIGUEZ CORRALES presenta querrela a fin de que se inicie investigación administrativa laboral contra la empresa FRESKALECHE SA, entre otro asuntos, por persecución laboral. Este despacho cito al señor RODRIGUEZ CORRALES el día 26 de junio de los corrientes a las 09:00 a., el cual informo, que su queja radica en que la empresa en mención el día 05 de mayo de 2014, estando en un proceso medico de tres hernias discales, le da por terminada la relación laboral sin justa causa, sin solicitar la autorización del Ministerio del trabajo para la terminación del contrato. Por lo antes expuesto se envía a su despacho por ser hechos de su competencia...”* (Folio 1), del mismo modo se allego copia de la reclamación radicada ante este Ministerio bajo el No. 3664 del 07 de mayo del 2014 interpuesta por el señor Jairo Rodríguez Corrales contra la empresa Freskaleche S.A. (Folio 2 al 4), copia del oficio No.

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

7268001-446 del 12 de junio de 2014 emitido por la Coordinadora del Grupo de Resolución Conflictos – Conciliación por medio del cual se cita al señor Jairo Rodríguez con el objeto de establecer el procedimiento pertinente a seguir por competencia (Folio 5), y copia de la Constancia de fecha 26 de junio del 2014 en la cual se establece; “...se le da la palabra al señor JAIRO RODRIGUEZ CORRALES, el cual manifiesta que su queja radica en que la empresa FRESKALECHE SA, le termino la relación laboral sin causa justa el día 05 de mayo de 2014, estando en un proceso medico de tres hernias discales y con restricciones medicas vigentes. La empresa sin justa causa y sin autorización del ministerio tomo la decisión unilateral...terminar mi relación laboral, por consiguiente solicito a este ministerio su intervención para que se adelante una investigación administrativo laboral por el despido injustificado sin mediar su autorización como lo cita e artículo 26 de la ley 361...” (Folio 6).

Por lo anterior, se emite el Auto de fecha 11 de agosto de 2014, disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la empresa FRESKALECHE S.A., por presunta vulneración a normas laborales y presunto incumplimiento al artículo 26 de la Ley 316 de 1997, encargándose del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación (folios 7 y 8), comunicándole el Inicio de la Averiguación al señor Jairo Rodríguez Corrales mediante oficio No. 7368001-2775 del 11 de agosto del 2014 (Folio 9).

Por su parte, la funcionaria comisionado mediante Auto de fecha 28 de agosto de 2014, avoca el conocimiento de una averiguación Preliminar contra la empresa FRESKALECHE S.A. y dispuso la práctica de pruebas (Folio 10), Auto que se comunicó a la empresa FRESKALECHE mediante oficio No. 7368001-2957 del 01 de septiembre de 2014 (Folio 11), y al reclamante Jairo Rodríguez se le comunico mediante oficio No. 7368001-2979 del 01 de septiembre del 2014, en el cual también se le cito con fin del de rendir declaración (Folio 12), llegada la fecha de la citación sin que se presentara a la diligencia de Declaración juramentada el señor Jairo Rodríguez, sin presentar excusa alguna de su inasistencia, tal como se evidencia a folio 13 en constancia de fecha 8 de septiembre del 2014.

Que mediante oficio No. 7368001-3395 del 29 de septiembre de 2014, enviado bajo el número de planilla 0187 del 03 de octubre de 2014, se le informa a la empresa Freskaleche, la realización de una visita de Inspección a las instalaciones de la empresa (Folio 14), a folios 15 al 17 reposa Acta de Inspección Ocular realizada a la empresa Freskaleche S.A de fecha 16 de octubre de 2014, en la cual aportaron la siguiente documentación; certificado de existencia y representación legal de la empresa (Folio 18 al 21), copia de afiliación al seguro social de fecha 03 de octubre de 1997 del señor Jairo Rodríguez (Folio 22), copia del contrato individual de trabajo del señor Jairo Rodríguez Corrales suscrito con le empresa Freskaleche S.A (Folio 23), Planilla de pago de la seguridad social del señor Jairo Rodríguez de los meses de septiembre del 2013 a septiembre del 2014 (Folios 24 al 27), copia de la resolución No. 001082 del 05 de agosto del 2014 emitida por el Ministerio de Trabajo por la cual se concede autorización para laborar trabajo suplementario o de horas extras (Folio 28 al 30), listado de asistencia del señor Jairo Rodríguez del mes de enero del 2014 (Folio 31) y copia de nómina del señor Jairo Rodríguez del mes de enero y febrero del 2014 (folios 32 al 34).

Que mediante oficio No. 7368001-2902 del 27 de julio del 2015, enviado bajo el número de planilla 0138 del 28 de julio de 2015, se requirió la presentación de una documentación por parte de este Ministerio a la empresa Freskaleche con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación consistentes en; Copia de la historia llevada del señor Jairo Rodríguez Corrales, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.926.278, en donde se evidencie registro de accidentes laborales, reportados por la empresa Freskaleche S.A, de todo el periodo laborado, Restricciones o recomendaciones que le hayan emitido al señor Jairo Rodríguez Corrales, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.926.278, el cual fue trabajador de la empresa Freskaleche S.A, de todo el periodo laborado, Allegar y/o anexar seguimiento de recomendaciones (si las hay), de todo el periodo laborado, Así mismo allegar información correspondiente a las patologías calificadas si da lugar, Manifestar los motivos por los cuales se da por terminado la relación laboral con el señor Jairo Rodríguez Corrales, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.926.278, el 5 de mayo del 2014, Manifieste al despacho si al momento de dar por terminado el contrato de trabajo del Jairo Rodríguez Corrales, identificado con

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

cédula de ciudadanía No. 18.926.278, se encontraba incapacitado y/o en tratamiento médico. (Folio 35).

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 07523 del 05 de agosto del 2015, la Jefe de Desarrollo Humano de la empresa Freskaleche manifestó; *“...Las recomendaciones se dieron por un mes, y fueron expuestas a los supervisores, jefe y director de producción, con el fin de que se verificara su cumplimiento. Para la manipulación de las sustancias químicas pimpina, se le asignó al operario del pasteurizador (Compañero de trabajo) que este debía bajar la pimpina de las estiba (10cmt) y dejarla al lado del esterilizador para el uso del señor Jairo (este solo debía abrir la pimpina y colocar una manguera pequeña ya que el equipo realizo solo el procedimiento de succión...Por parte de la Eps y la ARL, no se ha calificado profesionalidad de ninguna patología al señor Rodríguez...Los motivos por los cuales se dio por terminada la relación laboral entre Freskaleche S.A. y el señor Jairo Rodríguez, fue por decisión unilateral de la empresa obedeciendo a una disposición de la gerencia...Al momento de dar por terminado el contrato de trabajo del señor Rodríguez, el mismo no se encontraba en periodo de incapacidad, no tenía restricciones medicas vigentes y se encontraba prestando sus servicios de manera normal...”* (Folios 36), allegando copia de accidentes trabajo del señor Jairo Rodríguez reportados a la ARL SURA de fechas 04 de octubre del 2013 y 08 de noviembre del 2007 (folios 37 al 40), copia de informe general del dictamen de fecha 04 de julio del 2014 emitido por la junta de calificación de invalidez de Santander del señor Jairo Rodríguez Corrales (Folio 41) y copia de recomendaciones emitidas por la ARL SURA al señor Jairo Rodríguez de fecha 16 de noviembre del 2013 (folio 42).

Que mediante oficio No. 7368001-3423 del 03 de septiembre del 2015, enviado bajo el número de planilla 0164 del 04 de septiembre del 2015, este ministerio requirió la presentación de una documentación a la ARL SURA consistente en; Reportes de accidentes de trabajo del señor Jairo Rodríguez Corrales, identificado con cédula de ciudadanía No.18.926.278, reportados por la empresa Freskaleche S.A, Restricciones o recomendaciones que han o hayan emitido el señor Jairo Rodríguez, allegar y/o anexar seguimiento de recomendaciones y así mismo allegar información correspondiente a las patologías calificadas si da lugar. (Folios 43 y 44).

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 08965 del 21 de septiembre del 2015, la ARL SURA BUCARAMANGA, manifiesta; *“...Dando respuesta a su comunicación de fecha 7 de septiembre del 2015...mediante la cual solicita información del señor JAIRO RODRIGUEZ CORRALES...nos permitimos informar...De acuerdo a su solicitud nos permitimos anexar copia del reporte de los accidentes reportados por la empresa freskaleche del trabajador en mención...Respecto a la solicitud de recomendaciones laborales, nos permitimos informar que directamente desde la ARL Sura no se han generado recomendaciones; si fueron generadas fue por parte de los médicos tratantes y dichas recomendaciones son entregadas directamente en consulta al trabajador...De acuerdo a su solicitud nos permitimos anexar dictamen de calificación integral por los evento reportados a la fecha...”* (Folio 45), anexando; Informes de accidentes de trabajo del señor Jairo Rodríguez de fechas 08 de noviembre del 2007 y 04 de octubre del 2013 (Folios 46 al 49) y Dictamen para la calificación de la perdida de la capacidad laboral emitido por Seguros de riesgos laborales Suramericana S.A del señor Jairo Rodríguez Corrales de fecha 10 de diciembre del 2013 (Folio 50 al 52).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

DE LA QUEJA PRESENTADA

La presente investigación se origina por Constancia de fecha 26 de junio del 2014, remitida mediante memorando No. 7268001-0059 de fecha 01 de julio de 2014, en la cual se establece; *“...se le da la palabra al señor JAIRO RODRIGUEZ CORRALES, el cual manifiesta que su queja radica en que la empresa FRESKALECHE SA, le termino la relación laboral sin causa justa el día 05 de mayo de 2014, estando en un proceso medico de tres hernias discales y con restricciones medicas vigentes. La empresa sin justa causa y sin autorización del ministerio tomo la decisión unilateral...terminar mi*

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

relación laboral, por consiguiente solicito a este ministerio su intervención para que se adelante una investigación administrativo laboral por el despido injustificado sin mediar su autorización como lo cita e artículo 26 de la ley 361...” (Folio 6), es por esta razón que el despacho procedió a comisionar a un funcionario para adelantar la correspondiente investigación y recaudar todos los documentos necesarios tendientes a esclarecer los motivos de la presunta vulneración laboral.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para “hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores” (subrayado del despacho).

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso, sin perder de vista el alcance de las facultades otorgadas de acuerdo a la norma antes transcrita.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

De igual forma es oportuno clarificar el alcance de la competencia asignada por ley a los Jueces de la República y al Ministerio del Trabajo como autoridades en asuntos laborales en cuanto a la delimitación de la órbita, se fundamenta a lo señalado por la “Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 8 de octubre de 1986: “Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional y por ende no es de buen recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas...” siendo de esta manera que dichos funcionarios no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Como se ha evidenciado, la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la empresa Freskaleche S.A. agoto los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

De conformidad con lo ya expuesto este Despacho entra a dilucidar los hechos puestos en conocimiento ante este Ministerio mediante Constancia de fecha 26 de junio del 2014, remitida mediante memorando No. 7268001-0059 de fecha 01 de julio de 2014, tales como; *“...se le da la palabra al señor JAIRO RODRIGUEZ CORRALES, el cual manifiesta que su queja radica en que la empresa FRESKALECHE SA, le termino la relación laboral sin causa justa el día 05 de mayo de 2014, estando en un proceso medico de tres hernias discales y con restricciones medicas vigentes. La empresa sin justa causa y sin autorización del ministerio tomo la decisión unilateral...terminar mi relación laboral, por consiguiente solicito a este ministerio su intervención para que se adelante una investigación administrativo laboral por el despido injustificado sin mediar su autorización como lo cita e artículo 26 de la ley 361...”* (Folio 6), referente a lo expuesto, este Despacho con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación procedió mediante oficio No. 7368001-2979 del 01 de septiembre del 2014, citar al señor Jairo Rodríguez Corrales con fin de rendir declaración (Folio 12), llegada la fecha de la citación a la diligencia de Declaración juramentada sin que se presentara el señor Jairo Rodríguez, ni presento excusa alguna por su inasistencia, tal como se evidencia a folio 13 en constancia de fecha 8 de septiembre del 2014, diligencia que para el Despacho era importante practicar para una mayor claridad de los hechos denunciados.

Por consiguiente, el Despacho procedió mediante oficio No. 7368001-2902 del 27 de julio del 2015, realizar requerimiento de una documentación a la empresa Freskaleche S.A. con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, el cual fue atendido mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 07523 del 05 de agosto del 2015, la Jefe de Desarrollo Humano de la empresa Freskaleche manifestó; *“...Las recomendaciones se dieron por un mes, y fueron expuestas a los supervisores, jefe y director de producción, con el fin de que se verificara su cumplimiento. Para la manipulación de las sustancias químicas pimpina, se le asignó al operario del pasteurizador (Compañero de trabajo) que este debía bajar la pimpina de las estiba (10cmt) y dejarla al lado del esterilizador para el uso del señor Jairo (este solo debía abrir la pimpina y colocar una manguera pequeña ya que el equipo realizo solo el procedimiento de succión...Por parte de la Eps y la Arl, no se ha calificado profesionalidad de ninguna patología al señor Rodríguez...Los motivos por los cuales se dio por terminada la relación laboral entre Freskaleche S.A. y el señor Jairo Rodríguez, fue por decisión unilateral de la empresa obedeciendo a una disposición de la gerencia...Al momento de dar por terminado el contrato de trabajo del señor Rodríguez, el mismo no se encontraba en periodo de incapacidad, no tenía restricciones medicas vigentes y se encontraba prestando sus servicios de manera normal...”* (Folios 36), allegando con el oficio la siguiente documentación; copia de accidentes trabajo del señor Jairo Rodríguez reportados a la ARL SURA de fechas 04 de octubre del 2013 y 08 de noviembre del 2007 (folios 37 al 40), copia de informe general del dictamen de fecha 04 de julio del 2014 emitido por la junta de calificación de invalidez de Santander del señor Jairo Rodríguez Corrales, en el cual se vislumbra; *“...7. PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL...% Total: 0...”* (Folio 41) y copia de recomendaciones emitidas por la ARL SURA al señor Jairo Rodríguez de fecha 16 de noviembre del 2013, en la cual se observa; *“...RECOMENDACIONES POR 30 DÍAS...”* (Folio 42).

Como se puede observar en el material probatorio descrito anteriormente y obrante en el informativo se vislumbra posibles contradicciones entre lo expuesto por el señor Jairo Rodríguez Corrales y la empresa investigada, situación fáctica que conlleva necesariamente a la determinación jurídica del archivo de la investigación por encontrarse una controversia en cuanto si la empresa FRESKALECHE S.A. requería de la Autorización del Ministerio de trabajo de conformidad al Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, para dar por terminado el contrato individual de trabajo del señor Jairo Rodríguez Corrales, ya que no existe claridad conforme al material probatorio obrante en el expediente si el señor se encontraba en estado de debilidad manifiesta o tenía alguna limitación que impidiera dar por terminado el contrato individual de trabajo, por ello este Despacho no es competente para entrar a dilucidar esta clase de controversias toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria competente determinar la controversia, de conformidad con lo denunciado. Esto acorde con los principios propios de las

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

actuaciones administrativas previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las disposiciones legales correspondientes y conceptos que más adelante se consignan.

Siendo así el tema aquí expuesto se considera que el Interesado debería entonces acudir a la Jurisdicción Ordinaria para que sea esta quien disipe el posible Litis, ya que a consideración de este Despacho referente al objeto de esta investigación si la empresa FRESKALECHE S.A. requería por parte de este Ministerio permiso de conformidad al artículo 26 de la Ley 361 de 1997 para dar por terminado el contrato individual de trabajo del señor Jairo Rodríguez Corrales, no existe claridad en el material probatorio obrante en el expediente que el señor Jairo Rodríguez Corrales se encontraba en estado de debilidad manifiesta o tenía alguna limitación al momento de dar por terminado el contrato por parte de la empresa Freskaleche S.A., ya que en Constancia de fecha 26 de junio del 2014, el señor Jairo Rodríguez manifestó; “...la empresa FRESKALECHE SA, le termino la relación laboral sin causa justa el día 05 de mayo de 2014, estando en un proceso medico de tres hernias discales y con restricciones medicas vigentes...por consiguiente solicito a este ministerio su intervención para que se adelante una investigación administrativo laboral por el despido injustificado sin mediar su autorización como lo cita e artículo 26 de la ley 361...” (Folio 6) y la empresa en oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 07523 del 05 de agosto del 2015, la Jefe de Desarrollo Humano de la empresa Freskaleche manifestó; “...Las recomendaciones se dieron por un mes, ...Por parte de la Eps y la Arl, no se ha calificado profesionalidad de ninguna patología al señor Rodríguez...Los motivos por los cuales se dio por terminada la relación laboral entre Freskaleche S.A. y el señor Jairo Rodríguez, fue por decisión unilateral de la empresa obedeciendo a una disposición de la gerencia...Al momento de dar por terminado el contrato de trabajo del señor Rodríguez, el mismo no se encontraba en periodo de incapacidad, no tenía restricciones medicas vigentes y se encontraba prestando sus servicios de manera normal...” (Folios 36), (Subrayado fuera de texto) y en pruebas aportadas se observó; en copia de informe general del dictamen de fecha 04 de julio del 2014 emitido por la junta de calificación de invalidez de Santander del señor Jairo Rodríguez Corrales, lo siguiente; “...7. PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL...% Total: 0...” (Folio 41) y en la copia de recomendaciones emitidas por la ARL SURA al señor Jairo Rodríguez de fecha 16 de noviembre del 2013, que las recomendación fueron; “...RECOMENDACIONES POR 30 DÍAS...” (Folio 42), por último, es importante precisar por parte de este Despacho oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 08965 del 21 de septiembre del 2015, por parte de la ARL SURA BUCARAMANGA, en el cual allego Dictamen para la calificación de la perdida de la capacidad laboral Seguros de riesgos laborales Suramericana S.A del señor Jairo Rodríguez Corrales de fecha 10 de diciembre del 2013, se observó lo siguiente; “...7. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL...TOTAL: 0...” (Folio 50 al 52), por lo tanto se puede vislumbrar que no existe claridad si el señor Jairo Rodríguez Corrales se encontraba en estado de debilidad manifiesta, por tanto considera este Despacho que se encuentra frente a una controversia jurídica y podrían existir otros mecanismos de tipo judicial diferentes para que mediante orden judicial zanje y ordene el efectivo cumplimiento de normas legales en caso de que estas se estén vulnerando, estando así frente a una controversia jurídica ya que si bien existe una claridad sobre las causales por las cuales se solicita el acompañamiento de carácter administrativo por parte de Ministerio de Trabajo, pero en este caso particular estaría el Ministerio frente a una situación que implica el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas.

De acuerdo al numeral 1 del art. 486 C.S.T. los Inspectores de Trabajo no está facultados —para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo que es armónico con el inciso 1 del artículo 486 C.S.T. según el cual “La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no suople ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define —conflictos jurídicos o

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a

30 SEP 2015



JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Laura V.B.
Aprobó: J. Puello Díaz

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, aunado a lo anterior el H. Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos lo acordado en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al manifestar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo".

Por lo tanto, este ente Ministerial en el presente caso, considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar y DEJAR EN LIBERTAD al interesado para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, si lo estima pertinente, toda vez que se observa que el presente caso no es competencia de este ente Ministerial y según lo estipulado en el artículo 486 del C.S.T. solo le compete al Juez competente de la Jurisdicción Ordinaria resolver ya que esta función no es dada a los funcionarios del Ministerio de Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes en cuanto a las reclamaciones allí presentadas y "mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...", es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo, según las peticiones del reclamante y de los documentos allegados.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto no permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, se le advierte al investigado que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en el Expediente No. 7368001-0252 del 11 de agosto de 2014, contra la empresa FRESKALECHE S.A., identificada con NIT. 800114766-5, representada legalmente por el señor Diego Sigifredo Ardila Jiménez, con cédula de ciudadanía No.79.249.780 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en Km3 vía Palenque Parque Industrial, teléfono: 6761761 y correo electrónico de notificación; elisa.bayona@freskaleche.com.co, por generarse Controversia Jurídica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante y demás interesados a que hubiere lugar de acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estimaren pertinente y se dieran los presupuestos legales para ello, con respecto a los hechos denunciados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor JAIRO RODRÍGUEZ CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.926.278, con dirección de notificación en la Calle 43 No. 16 - 31 Barrio Rincon de Giron, Giron - Santander, a la empresa FRESKALECHE S.A., identificada con Nit. 800114766-5, con dirección de notificación judicial en Km3 vía Palenque Parque Industrial y correo electrónico; elisa.bayona@freskaleche.com.co. y a los jurídicamente interesados en los términos de los